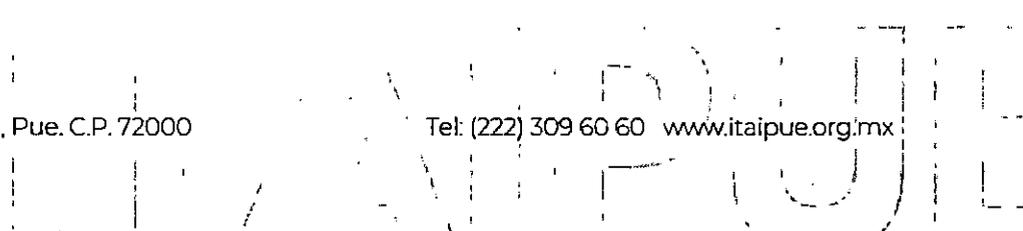


**Versión Pública de RR-0247/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	11 de octubre de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión ordinaria número 20, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0247/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0247/2024**

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCA.

En estricto cumplimiento a la resolución dictada dentro del Recurso de Inconformidad con número de expediente **RIA 374/24**, aprobada por unanimidad en la sesión de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, en la cual, en los puntos resolutiveos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, establece:

"PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOCA la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el órgano garante local, contará con un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento al presente recurso de inconformidad. ..."

Por lo anterior, en justa y legal observancia al mandato expreso del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, este Organismo Garante, deja insubsistente la resolución dictada con fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, dentro del recurso de revisión con número de expediente **RR-0247/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**, y procede a emitir una nueva en los términos ordenados y previstos en la resolución del recurso de inconformidad anteriormente referido, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que fue registrada con el número de folio 210448424000017, mediante la cual requirió lo siguiente:

"TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE Yo [...], de nacionalidad mexicana, de [...] años de edad, promoviendo por mi propio derecho, y encontrándome dentro del término que la ley de materia establece, señalando el medio para oír y recibir todos tipos de notificaciones por medio de correo electrónico enviados a [...] identificándome con credencial, con número [...], expedido por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, a través del presente recurso, vengo a promover el siguiente PETICION; basándome para tal efecto en los hechos y consideraciones legales, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los demás normatividades relativas, comparezco para exponer, con fundamentos en los Artículos 1, 6, y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Artículo 8, de la Convención Americana de Derechos Humanos, vengo a formular este presente petición:

I. Ya conforme con Fracción Fracción I del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como Fracción I del Artículo 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente ESCRITO DE PETICION y SOLICITUD es promovido por [...].

II. Ya conforme con Fracción II del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como Fracción XI del Artículo 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el medio que señalamos para recibir y oír notificaciones es correo electrónico con la cuenta [...].

III. Ya conforme con Fracción III del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Fracción III del Artículo 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información y documentos que solicitamos acceso es VERSIONES PUBLICAS de todo lo siguiente:

1. Solicito ACCESO a TODOS Y CADA UNO de los RESOLUCIONES DEFINITIVAS de los RECURSOS DE REVISIÓN que fueron REVOCADOS TOTAL O PARCIALMENTE durante los años DOSMIL VIENTIDOS y DOSMIL VEINTITRÉS que fueron promovidos por [...] en contra de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA. 2. Solicito ACCESO a TODOS Y CADA UNO de los INFORMES de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA que fueron enviados al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA en CUMPLIMIENTO de Artículo 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla de las RESOLUCIONES DEFINITIVAS de los RECURSOS DE REVISIÓN que fueron REVOCADOS TOTAL O PARCIALMENTE durante los años DOSMIL VIENTIDOS y DOSMIL VEINTITRÉS que fueron promovidos por [...] en contra de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA. 3. Solicito ACCESO a TODOS Y CADA

UNO de los OFICIOS DE VERIFICACION DE LA CALIDAD que son requisitados ser emitidos por HECTOR BERRA PILONI así como establecido en Artículo 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla de las respectivas INFORMES de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA que fueron enviados al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA en CUMPLIMIENTO de Artículo 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla de las RESOLUCIONES DEFINITIVAS de los RECURSOS DE REVISIÓN que fueron REVOCADOS TOTAL O PARCIALMENTE durante los años DOSMIL VIENTIDOS y DOSMIL VEINTITRÉS que fueron promovidos por [...] en contra de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA. 4. Solicito ACCESO a TODOS Y CADA UNO de las NOTIFICACIONES que fueron remitidos a [...] de los OFICIOS DE VERIFICACION DE LA CALIDAD que son requisitados ser emitidos por HECTOR BERRA PILONI así como establecido en Artículo 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla de las respectivas INFORMES de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA que fueron enviados al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA en CUMPLIMIENTO de Artículo 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla de las RESOLUCIONES DEFINITIVAS de los RECURSOS DE REVISIÓN que fueron REVOCADOS TOTAL O PARCIALMENTE durante los años DOSMIL VIENTIDOS y DOSMIL VEINTITRÉS que fueron promovidos por [...] en contra de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA. 5. Solicito ACCESO a TODOS Y CADA UNO de los ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO que son requisitados ser emitidos por el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA así como establecido en Artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla de las RESOLUCIONES DEFINITIVAS de los RECURSOS DE REVISIÓN que fueron REVOCADOS TOTAL O PARCIALMENTE durante los años DOSMIL VIENTIDOS y DOSMIL VEINTITRÉS que fueron promovidos por [...] en contra de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA. 6. Solicito ACCESO a TODOS Y CADA UNO de las NOTIFICACIONES que fueron remitidos a [...] de los ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO que son requisitados ser emitidos por el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA así como establecido en Artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla de las RESOLUCIONES DEFINITIVAS de los RECURSOS DE REVISIÓN que fueron REVOCADOS TOTAL O PARCIALMENTE durante los años DOSMIL VIENTIDOS y DOSMIL VEINTITRÉS que fueron promovidos por [...] en contra de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA. 7. Solicito ACCESO a TODOS Y CADA UNO de los ACUERDOS DE INCUMPLIMIENTO que son requisitados ser emitidos por el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA así como establecido en Artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla de las RESOLUCIONES DEFINITIVAS de los RECURSOS DE REVISIÓN que fueron REVOCADOS TOTAL O PARCIALMENTE durante los años DOSMIL VIENTIDOS y DOSMIL VEINTITRÉS que fueron promovidos por [...] en contra de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA. 8. Solicito ACCESO a TODOS Y CADA UNO de las NOTIFICACIONES que fueron remitidos a [...] de los ACUERDOS DE INCUMPLIMIENTO que son requisitados ser emitidos por el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA así como establecido en Artículo 189 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla de las RESOLUCIONES DEFINITIVAS de los RECURSOS DE REVISIÓN que fueron REVOCADOS TOTAL O PARCIALMENTE durante los años DOSMIL VIENTIDOS y DOSMIL VEINTITRÉS que fueron promovidos por [...] en contra de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA. 9. Solicito ACCESO a TODOS Y CADA UNO de las NOTIFICACIONES que fueron remitidos a H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA de los ACUERDOS DE INCUMPLIMIENTO que son requisitados ser emitidos por el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA así como establecido en Artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla de las RESOLUCIONES DEFINITIVAS de los RECURSOS DE REVISIÓN que fueron REVOCADOS TOTAL O PARCIALMENTE durante los años DOSMIL VIENTIDOS y DOSMIL VEINTITRÉS que fueron promovidos por [...] en contra de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA. 10. Solicito ACCESO a TODOS Y CADA UNO de las DETERMINACIONES QUE FUERON HECHOS en relación de los RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES que son requisitados ser emitidos por el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA así como establecido en Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla de las RESOLUCIONES DEFINITIVAS de los RECURSOS DE REVISIÓN que fueron REVOCADOS TOTAL O PARCIALMENTE durante los años DOSMIL VIENTIDOS y DOSMIL VEINTITRÉS que fueron promovidos por [...] en contra de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA.

IV. Ya conforme con Fracción IV del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como Fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que está siendo solicitado es la información con características de INFORMACIÓN PÚBLICA así como definido en Fracción XX del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y no estamos solicitando ninguna información que puede ser considerado como RESERVADO o CONFIDENCIAL así como definido en Fracciones XVII y XXI del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin nada más que constar, creamos que hemos dado cumplimiento con lo requisitado y hemos sido concretos en nuestra solicitud.

V. Ya conforme con Fracción V del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la modalidad en la que preferimos que nos otorgue el acceso a la información pública solicitado es por medio de documentos e información en formato COPIA CERTIFICADA.

20 AHORA BIEN, por lo antes expuesto, en términos de Artículos 121, 122, 123, 124, 125 Y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito lo que se recibe, admite, registra y dar seguimiento al presente solicitud en los plazos y términos de la ley de la materia, respetando mi derecho de petición, acceso a la información pública y rendición de cuentas, así como mi participación ciudadana en el gobierno y administración pública dentro mi territorio jurisdiccional, entregando su cabal respuesta por escrito y de forma clara y pormenorizada las razones y motivos justificados y fundados en el breve termino que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en cumplimiento con Artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados tal y como Artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, proporciono

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0247/2024

que la modalidad en que requiero tener ACCESO a mis DATOS PERSONALES es por medio de DOCUMENTOS ORIGINALES que obran y forman parte del ARCHIVO de este SUJETO OBUGADO; por lo antes expuesto, en términos Artículos 48 al 56 de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados tal y como Artículos 61 al 80 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, solicito lo que se recibe, admite, registra y dar seguimiento al presente solicitud en los plazos y términos de la ley de la materia, respetando mi derecho de PETICIÓN, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES y la RENDICIÓN DE CUENTAS, así como mi participación ciudadana en el gobierno y administración pública dentro mi territorio jurisdiccional entregando su cabal respuesta por escrito y de forma clara y pormenorizada las razones y motivos justificados y fundados en el breve termino que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Soberano del Puebla, tomando en cuenta las SANCIONES en términos de Fracciones I, II y IV del Artículo 163 y Artículos 164, 165, 167 y 168 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados tal y como Fracciones I, II y IV del Artículo 188 y Artículos 189, 191 y 192 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla por el incumplimiento que sea de NEGLIGENCIA, DOLO o MALA FE en este presente ocuro.

..." (sic)

II. El uno de febrero de dos mil veinticuatro el sujeto obligado previno al hoy recurrente para que acreditara su identidad como titular de los datos personales.

III. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

"Al respecto, y toda vez que no fue atendido por usted el requerimiento en el que se le solicitó acreditara su personalidad de conformidad con los artículos 71, 72 y 76 de la Ley de la materia, nos permitimos informarle que se tiene por no presentada su solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, en los términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley, de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:

[Transcripción del artículo 77 de la Ley, de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla]

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se informa que en caso de considerarlo necesario, puede interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en los términos y plazos que establece la propia Ley.

..." (Sic)

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

Expediente: **RR-0247/2024**

IV. Con fecha quince de marzo del año dos mil veinticuatro, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"[...] de nacionalidad [...], de [...] años de edad, promoviendo por mi propio derecho, y encontrándome dentro del término que la ley de materia establece, señalando el medio para oír y recibir todos tipos de notificaciones por medio de correo electrónico enviados a [...] identificándome con credencial para votar, con número [...], expedido por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; a través del presente ocurso, vengo a promover el siguiente PETICION; basándome para tal efecto en los hechos y consideraciones legales, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los demás normatividades relativas, comparezco para exponer, con fundamentos en los Artículos 1, 6, y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 8, de la Convención Americana de Derechos Humanos, vengo a formular este presente petición En términos Artículos 142, 143, 144, 146, 149 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública tal y como Artículos 169, 170, 171, 172, 174, 175 y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla promueva el RECURSO DE REVISION así adjuntado.

Sea AVISADO y NOTIFICADO, que en caso de no dar trámite a lo SOLICITADO en los plazos y términos establecidos en Artículo 145 y Fracciones I y II del Artículo 150 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Artículo 173 y Fracciones I y II del Artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tomara en cuenta sus ACTUACIONES y OMISIONES en los procedimientos que incumbe el presente ejercicio de mis derechos humanos como un acto de NEGLIGENCIA con DOLO y MALA FE, promoviendo los RECURSOS DE INCONFORMIDAD y las DENUNCIAS que corresponde a ellos.

Se solicita que se dé procedimiento al presente y que se envía un ACUSE DE RECIBIDO.

..." (sic)

V. El diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, la Comisionada presidenta del Instituto, tuvo por recibido. el medio de impugnación, al que se le asignó el número de expediente **RR-0247/2024**, turnándolo a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

~~**VI.**~~ Por auto notificado el ocho de abril de dos mil veinticuatro, se previno a la persona recurrente a efecto de que aclarara el acto reclamado, misma que fue desahogada mediante correo electrónico de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, en la que manifestó lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0247/2024**

*"En relacion de lo requisitado de que es necesario **ACLARAR EL ACTO** que esta siendo recurrido, digale que me duele:*

I. La negativa de proporcionar por total la informacion solicitado, establecido en Fraccion I del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Puebla.

II. La puesta a mi disposicion de informacion distinto a lo solicitado, establecido en Fraccion IV del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Puebla.

III. La falta de una respuesta congruente dentro de los plazos establecidos por la ley, establecido en Fraccion VIII del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Puebla.

IV. La falta de tramite a la solicitud en materia de INFORMACION PUBLICA, establecido en Fraccion IX del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Puebla.

V. La falta, deficiencia y insuficiencia de la fundamentacion en la respuesta, establecido en Fraccion XI del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Puebla.

*Asi, de lo anteriore, en cuanto es necesario expresar los **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, digalem que duele:*

*I. Existe el motivo de inconformidad de que el SOLICITUD DE ACCESO fue promovido en materia de INFORMACION PUBLICA y no asi como tramitado en materia de DATOS PERSONALES, y el hecho de que ahora **NO HA SIDO PROPORCIONADO LA INFORMACION** a lo requisitado eso es decir que fue requisitado **VERSIONES PUBLICAS**, la ahora informacion que esta siendo puesto a mi disposicion y la respectiva RESPUESTA resulta **INCONGRUENTE** con el tramite ahora iniciado en el ESCRITO INICIAL, por lo que hasta la fecha de dia de hoy no he recibido una **RESPUESTA CONGRUENTE**, misma que constituye una **NEGATIVA DE ACCESO** a la informacion requisitado INFORMACION PUBLICA requisitado y solicitado*

*II. Existe el motivo de inconformidad de que el SOLICITUD DE ACCESO fue promovido en materia de INFORMACION PUBLICA y no asi como tramitado en materia de DATOS PERSONALES, y el hecho de que la informacion fue puesto a mi disposicion en un materia **DISTINTO** a lo requisitado eso es decir que fue requisitado **VERSIONES PUBLICAS**, la ahora informacion que esta siendo puesto a mi disposicion y la respectiva RESPUESTA resulta **INCONGRUENTE** con el tramite ahora iniciado en el ESCRITO INICIAL, por lo que hasta la fecha de dia de hoy no he recibido una **RESPUESTA CONGRUENTE**, misma que constituye una **NEGATIVA DE ACCESO** a la informacion requisitado INFORMACION PUBLICA requisitado y solicitado.*

*III. Existe el motivo de inconformidad de que el SOLICITUD DE ACCESO fue promovido en materia de INFORMACION PUBLICA y no asi como tramitado en materia de DATOS PERSONALES, y el hecho de que **HASTA LA FECHA NO EXISTE RESPUESTA CONGRUENTE**, eso es decir que fue requisitado **VERSIONES PUBLICAS**, resulta ser que **NO HA SIDO DADO UNA RESPUESTA CONGRUENTE** en el sentido **DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDO POR LA LEY**, no he recibido una **RESPUESTA CONGRUENTE** misma que constituye una **NEGATIVA DE ACCESO** a la informacion requisitado INFORMACION PUBLICA requisitado y solicitado en materia de las **VERSIONES PUBLICAS** de la misma.*

*IV. Existe el motivo de inconformidad de que el SOLICITUD DE ACCESO fue promovido en materia de INFORMACION PUBLICA y no asi como tramitado en materia de DATOS PERSONALES, y el hecho de que el **TRAMITE EN SEGUIMIENTO** fue dado en materia de DATOS PERSONALES, resulta ser que la **NO FUE DADO TRAMITE EN MATERIA DE INFORMACION PUBLICA**, y la ahora requisitado informacion no se dio seguimiento, existente*

en una **OMISION DE TRAMITE** en la materia que fue promovido, misma que constituye una **NEGATIVA DE ACCESO** a la información requisitado **INFORMACION PUBLICA** requisitado y solicitado en materia de las **VERSIONES PUBLICAS** de la misma.

V. Existe el motivo de inconformidad de que el **SOLICITUD DE ACCESO** fue promovido en materia de **INFORMACION PUBLICA** y no así como tramitado en materia de **DATOS PERSONALES**, y el hecho de que ahora **NO HA SIDO FUNDAMENTADO EN LA MATERIA PROMOVIDO** a lo requisitado eso es decir que fue requisitado **VERSIONES PUBLICAS**, la ahora información que esta siendo puesto a mi disposición y la respectiva **RESPUESTA** resulta **INCONGRUENTE** con el tramite ahora iniciado en el **ESCTITO INICIAL**, por lo que hasta la fecha de día de hoy no he recibido una **RESPUESTA CONGRUENTE**, misma que constituye una **NEGATIVA DE ACCESO** a la información requisitado **INFORMACION PUBLICA** requisitado y solicitado" (sic)

VII. Por auto de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

~~VIII.~~ Por acuerdo de fecha siete de mayo del año dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

IX. Por auto de cinco de junio de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del trece del mismo mes y año, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo

X. El dos de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

XI. Con fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria de Pleno fue aprobada por Unanimidad de Votos el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente **RR-0247/2024**, determinando **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

XII. Mediante proveído de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, el Organismo Garante Nacional, acordó la admisión del recurso de inconformidad número **RIA 374/24** y dio vista a este Instituto para que alegara lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado el dieciséis de febrero del presente año.

XIII. Con fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se remitió electrónicamente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales, el informe justificado requerido mediante el auto admisorio del recurso de inconformidad referido en el punto de antecedente inmediato anterior.

XIV. Mediante sesión celebrada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se resolvió por unanimidad de votos el multicitado recurso de inconformidad con número de expediente **RIA 374/24**, mediante el cual estableció en el Considerando Cuarto, lo siguiente:

“En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo conducente es REVOCAR la resolución expedida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y, se le instruye a que emita una nueva resolución en la que:

1) Deje sin efectos la resolución recaída en el recurso de revisión RR-0247/2024, y emita una nueva, mediante la cual, tomando en consideración el análisis realizado en la presente resolución y los parámetros establecidos en la misma, realice un análisis exhaustivo de todos los agravios manifestados por la persona recurrente e instruya al sujeto obligado a efecto de que dé trámite a la solicitud en la vía de acceso a la información y emita una respuesta, tomando en cuenta que al ser una solicitud en materia de acceso a la información, no se tiene que acreditar la titularidad de los datos personales.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el organismo garante local deberá notificar al particular la disponibilidad de la nueva resolución, a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.”.

XV. Por acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el memorándum **ITAIPUE/DJC/31/2024**, suscrito por la Directorá Jurídica Consultiva de este Órgano Garante, a través del cual informa de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad número **RIA 374/24** y al efecto remitió las constancias que integran el expediente **RR-0247/2024**; en

consecuencia, a fin de dar cumplimiento a la resolución de referencia, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

XVI. Con fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para dictar una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

PREÁMBULO

Este Instituto difiere con el criterio adoptado por el Órgano Garante Nacional para conocer y dar cauce al recurso de inconformidad intentado por la parte recurrente, con base en las siguientes consideraciones, a saber:

1. Tal y como se desprende del Considerando CUARTO de la resolución que se cumplimenta, el medio de impugnación se admitió aduciendo que:

"...En ese entendido, el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos, como es el caso del derecho a la información, se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*En concordancia en lo anterior, es menester recordar que -como se precisó anteriormente- el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México señaló, al resolver el **juicio de amparo 1703/2016** promovido en contra de la resolución dictada por el Pleno de este Instituto al expediente RIA 0020/16, que el recurso de inconformidad es idóneo para reclamar **toda clase de negativas de acceso a la información** que se imputen a órganos garantes locales, por lo que si bien el artículo 160 de la Ley General de la materia estableció que para la*

*procedencia del recurso de inconformidad se entenderían como negativas de acceso a la información la falta de resolución de los órganos garantes en materia local, dicha cuestión, en acatamiento a lo previsto en el artículo 1° Constitucional, no debe ser entendida de una forma restrictiva (esto es interpretar como negativas para su procedencia únicamente la falta de resolución de un órgano garante), sino de una manera amplia y como una hipótesis aclaratoria en cuanto a los diversos supuestos en los que **podiera existir una negativa de acceso a la información susceptible de recurrirse a través de dicho medio de defensa. Lo anterior, pues de la propia teleología del recurso de inconformidad se desprende que éste resulta procedente en todos los casos en que el particular estime que la resolución de un órgano garante local atente en contra del efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información.***

*De dicha sentencia, confirmada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en la Ciudad de México, en el Amparo en Revisión R.A. 99/2017, se colige que este Órgano resolutor debe considerar que **el recurso de inconformidad es idóneo para reclamar diversas negativas de acceso a la información que se imputen a órganos garantes locales en la materia, sin limitarse sólo a la confirmación o modificación de clasificación, confirmación de inexistencia, o la falta de una resolución dentro del plazo previsto para ello, esto con el fin último de favorecer la tutela del derecho de acceso a la información.***

*En síntesis, de la resolución emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México se advierte que **la negativa de acceso a la información debe entenderse en sentido amplio, y no acotarse a la falta de resolución de un Organismo Garante Local, pues con ello se beneficia la tutela del derecho de acceso a la información pública, ya que la misma resulta procedente en todos los casos en que los particulares estimen que la resolución de un órgano garante responsable atente en contra del efectivo***

ejercicio de este derecho. Lo anterior tiene sustento en el contenido del segundo párrafo del artículo 1° Constitucional supra referido (principio pro persona).

Con base en lo anterior, en el caso que nos ocupa se tiene que, la persona inconforme se agravió por la **negativa de acceso a la información** ya que la resolución del Órgano Garante Local **confirmó** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al recurrente, no obstante, viola los preceptos terminantes de la ley y que las determinaciones administrativas efectuados son contrarias a las actuaciones seguidas, por tanto, considera que se le ha negado su derecho humano de acceso a la información en la sustanciación del recurso de revisión.”

Interpretación que se estima desafortunada, toda vez que en el propio artículo 160 de la Ley General de Transparencia, expresamente prevé lo siguiente:

“Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirman o modifiquen la clasificación de la información, o***
- II. Confirman la inexistencia o negativa de información.***

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello”.

2. Como es del pleno conocimiento de ese Órgano Colegiado, por ser peritos en la materia, el recurso de revisión debe ser desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, el cual establece que el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos Garantes de las Entidades Federativas que: (I) confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o bien, (II) confirmen la inexistencia o negativa de información y se establece que se entiende por negativa, la falta de resolución de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció.

En ese sentido, en el presente recurso de inconformidad no se actualiza ninguna de las causales de procedencia establecidas en las fracciones I y II del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de la resolución dictada dentro del presente recurso de revisión se advierte que se trata de una determinación en la cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, arribó a la determinación de CONFIRMAR el acto impugnado; sin embargo, con la citada resolución no se confirmó ni la clasificación, ni la inexistencia de la información y mucho menos la negativa de la misma, partiendo que la Ley de la materia establece que se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.

Visto lo anterior, la interposición del recurso de inconformidad, se coloca en la hipótesis normativa prevista en el artículo 178 fracción III de la legislación en cita, el cual al tenor literal dispone:

"El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

... III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley..."

3. A mayor abundamiento, se torna imperativo establecer que el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los principios rectores con los que se debe regir el funcionamiento de los Organismos garantes, encontrándose entre ellos, el de legalidad, por el cual debe entenderse lo siguiente:

"... V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables; ..."

Del fundamento legal antes transcrito, se desprende que los Organismo Garantes deben ajustar su actuar al principio de legalidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con la fundamentación y motivación; entendiéndose como motivación las circunstancias especiales, razones o causas en las que la autoridad sustenta su actuar, mientras que la fundamentación representa el deber de expresar de manera clara y precisa el precepto jurídico aplicable al caso en concreto, siendo necesario, para que esta sea correcta, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, en otras palabras, que en cada caso se configuren las hipótesis normativas para la emisión del acto.

La exigencia de tales requisitos, tiene como propósito salvaguardar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, es decir, que todo acto desplegado por la autoridad debe ceñirse únicamente a lo que la ley le permite.

No obstante lo anteriormente precisado, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución dictada dentro del multicitado recurso de inconformidad con número de expediente RIA 374/24, se procede a emitir una resolución observando a cabalidad los términos ordenados en la misma. N

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. (1)

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para la notificación de la respuesta.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, la persona recurrente se inconformó por negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; la puesta a disposición de información distinta a la solicitada; la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley; la falta de trámite a la solicitud de información; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. En ese sentido, del análisis a los motivos de inconformidad expuestos por el quejoso y de una interpretación armónica de estos, se puede determinar, en la especie, que la hipótesis normativa que pretende hacer valer el recurrente es **la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada**, motivo por el cual, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De igual modo, la persona recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

En primer término, el recurrente a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210448424000017, requirió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, diversa información referente a los recursos promovidos por él mismo, en relación al periodo del dos mil veintidós y dos mil veintitrés, misma que el sujeto obligado contestó en los términos establecidos en el apartado tercero de los **ANTECEDENTES** de esta resolución.

Por lo que el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado de acuerdo a los argumentos transcritos en los puntos cuarto y sexto de los **ANTECEDENTES** de esta resolución.

Ante ello, la autoridad responsable, en su informe con justificación, reiteró su respuesta inicial y señaló que el trámite que le dio a la solicitud corresponde a la vía de datos personales, toda vez que la persona recurrente textualmente señaló que lo solicitado corresponde a sus datos personales, por lo que el sujeto obligado en un primer momento recondujo la solicitud, informó al Titular sobre la existencia de un procedimiento específico para el acceso a los datos personales para que decidiera si ejercía sus Derechos a través del trámite específico, o por medio del procedimiento de atención de solicitudes para el ejercicio de los Derechos; de igual

forma previno al solicitante a efecto de que acreditara su identidad o personalidad, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que transcurrido el plazo señalado por la ley de la materia, la autoridad responsable tuvo por no presentada la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO al no haber acreditado su identidad o personalidad.

El tres de julio de dos mil veinticuatro, se emitió la resolución a través de la cual se resolvió el recurso de revisión, en los siguientes términos:

*"...Lo anterior, cobra relevancia al caso en concreto, pues conviene recordar que el solicitante requirió diversa información relacionada con él respecto de diversos recursos de revisión interpuestos ante el sujeto obligado, ante lo cual el sujeto obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada apeguándose en todo momento a la normativa aplicable, por un lado, al advertir que la naturaleza de lo requerido por el solicitante se trataba de información en la que se encuentran sus datos personales, recondujo la solicitud para el trámite respectivo, le hizo saber la existencia de un procedimiento para acceder a la información y lo previno para que acreditara su identidad, lo cual no ocurrió, por lo que la tuvo por no presentada la solicitud; todo ello en los plazos previstos en la ley de la materia; por tanto los agravios analizados referentes a la **negativa de proporcionar la información, la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley y la falta de trámite de la solicitud** devienen infundados.*

(...).

En anotadas circunstancias, este Cuerpo Colegiado estima que, contrario a lo sostenido por el quejoso, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que procedió en estricta observancia a lo previsto por la normativa aplicable al caso concreto, por esta razón, se considera que el agravio vertido consistente a la falta, deficiencia e insuficiencia de fundamentación y motivación en la respuesta, resulta infundado.

Finalmente, referente al agravio consistente en la entrega de información en un formato distinto al solicitado deviene inoperante toda vez que la autoridad en ningún momento entregó información, ya que el sujeto obligado tuvo por no presentada la solicitud, dado que el recurrente no desahogo la prevención correspondiente.

En consecuencia, fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno CONFIRMA la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al recurrente sobre la solicitud que se analizó en el presente asunto, por las razones antes expuestas."

PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO. *Se CONFIRMA la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al recurrente sobre la solicitud que se analizó en el presente asunto, por los argumentos señalados en el considerando SÉPTIMO.*

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal fin y por Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia de la Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla de Puebla.

*Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día tres de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto."*

En contra de la resolución, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el nueve de julio de dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico, tuvo por recibido el recurso de inconformidad, al cual se le asignó el número de expediente RIA 374/24.

Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, resolvió el recurso de inconformidad bajo las siguientes consideraciones:

"...CUARTO. Estudio de Fondo. Vistas las posturas de las partes, se procede a determinar la legalidad de la resolución impugnada.

En ese sentido, como marco normativo aplicable al caso concreto, es imprescindible traer a colación, en primer término, a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

(...)

De los preceptos transcritos, es posible concluir que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra el de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público.

Asimismo, se establece que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales.

Ahora bien, los Organismo Garantes, conforme a la normativa en comento deberán regir su comportamiento de acuerdo con los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

Es decir, las decisiones del organismo garante deberán otorgar seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos Garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Es obligación de los Organismos Garantes ajustar su actuación, en las normas aplicables, fundado y motivando sus resoluciones y actos; por lo que deberá regir su funcionamiento en virtud de que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Definido lo anterior, cabe recordar que la persona recurrente manifestó en su recurso de revisión la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, la falta de trámite a una solicitud de información, la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, la falta de una respuesta congruente y por la falta de fundamentación y motivación, ello en términos de lo previsto en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tal motivo, resulta oportuno analizar lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, misma que dispone lo siguiente:

(...)

De lo anterior se colige lo siguiente:

> Son atribuciones de la Unidad de Transparencia, ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, así como recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

> Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

> Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

> Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.

> Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez;*
- III. Gratuidad del procedimiento, y*
- IV. Costo razonable de la reproducción*

> Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora bien, respecto al agravio manifestado en contra de la negativa de acceso a la información, la persona recurrente manifestó su inconformidad porque el sujeto obligado dio atención a su solicitud de acceso a la información, atendiendo a lo dispuesto en la normativa aplicable a la materia de datos personales, sin fundamento alguno.

En este sentido, el sujeto obligado manifestó que la solicitud corresponde a la materia de datos personales, por lo que resultaba necesario requerir a la persona solicitante para que acreditara su personalidad, y considerando que dicha prevención no fue desahogada en tiempo y forma, se desechó la solicitud de información, situación que fue confirmada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; por tanto, se tiene que la persona recurrente se adolece por la negativa de entrega de la información solicitada ya que requirió que la misma se tramitara bajo la vía de acceso a información pública, no así de datos personales.

En esa tesitura, de la revisión a las constancias que obran en autos, se tiene que la persona solicitante ingreso su requerimiento por la vía de acceso a la información, por lo que, el sujeto obligado debió seguir el trámite del requerimiento en esta vía, realizando una búsqueda exhaustiva de lo peticionado y en su caso, proporcionar los documentos de interés en su versión pública.

No obstante, tanto el sujeto obligado como el Órgano Garante Local pasaron por alto que la intención de la persona recurrente es obtener la información peticionada en la vía de acceso a la información y, en su caso, en versión pública, lo anterior considerando que parte de la información corresponde a resoluciones definitivas de los recursos de revisión, informes del H. Ayuntamiento de Huaquechula, oficios de verificación de la calidad, notificaciones y acuerdos de cumplimiento e incumplimiento. Por todo lo anterior, se tiene que el Órgano Garante Local fue omiso en realizar un análisis exhaustivo de los agravios esgrimidos por la persona recurrente en su recurso de revisión, argumentando y confirmando que lo requerido consiste en datos personales de la parte interesada, perdiendo de vista que se requirió la información en versión pública por la vía de acceso a la información, por lo que es claro que se utilizó un criterio restrictivo del estudio del agravio, máxime que del análisis a la solicitud de la persona recurrente, se advierte que ésta puede ser atendible a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

En esa tesitura, toda vez que el sujeto obligado determinó tener por no presentada la solicitud de mérito ya que consideró que dicha solicitud era en ejercicio del derecho de acceso a datos personales y que, por tal motivo, la persona recurrente debía acreditar su identidad y titularidad, es claro que se actualiza la negativa de acceso a la información.

En ese tenor, en el recurso de revisión, el Órgano Garante Local debió de analizar dicha situación y emitir una resolución congruente y exhaustiva, tomando en cuenta que la solicitud no se trataba del ejercicio de derechos ARCO; sin embargo, su determinación fue confirmar la actuación y respuesta del sujeto obligado de tener por no presentada la solicitud de mérito al considerarla en materia de derecho de acceso a datos personales, luego entonces, se considera que la resolución del Órgano Garante Local sí transgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona inconforme, dado que se advierte la negativa de información.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente resulta FUNDADO, por la siguiente consideración:

• El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla efectuó un análisis incorrecto y poco exhaustivo respecto de la solicitud de la persona recurrente, la respuesta proporcionada y el recurso de revisión interpuesto, y con base en el estudio efectuado, se tiene que avaló que el requerimiento se recondujera a la vía de

derechos ARCO, perdiendo de vista que la intención de la persona recurrente es obtener versión pública de la información peticionada, ello bajo las leyes que rigen el derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, es dable señalar que las manifestaciones de la persona inconforme son cuestiones que combaten aspectos inherentes tanto en el procedimiento del recurso de revisión como de la solicitud de información.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo conducente es REVOCAR la resolución expedida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y, se le instruye a que emita una nueva resolución en la que:

❖ Deje sin efectos la resolución recaída en el recurso de revisión RR-0247/2024, y emita una nueva, mediante la cual, tomando en consideración el análisis realizado en la presente resolución y los parámetros establecidos en la misma, realice un análisis exhaustivo de todos los agravios manifestados por la persona recurrente e instruya al sujeto obligado a efecto de que dé trámite a la solicitud en la vía de acceso a la información y emita una respuesta, tomando en cuenta que al ser una solicitud en materia de acceso a la información, no se tiene que acreditar la titularidad de los datos personales.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el organismo garante local deberá notificar al particular la disponibilidad de la nueva resolución, a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el órgano garante local, contará con un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento al presente recurso de inconformidad.

(...)” SIC

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

El recurrente anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210448424000017.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado.

Las documentales privadas ofrecidas, al no haber sido objetadas de falsas son indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado adjuntó como material probatorio lo siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en la copia certificada de la solicitud de información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de la prevención.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente medio de Impugnación, tan sólo en lo que favorezca a este Sujeto Obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en las consecuencias que, por medio de los sistemas Inductivo y deductivo, nos llevaran de un hecho conocido y cierto a otro que se desconoce y trata de averiguar, tan sólo en lo que favorezca a los Intereses de la Unidad y pretensiones.

Documentales públicas, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 240 fracciones II y VI, 265, ~~266~~, 267, 315, 316, 317, 335 y 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, esto a la luz de **los términos expuestos y razonados en el considerando cuarto de la resolución del RIA 374/24, y en estricto acatamiento al resolutivo primero de dicha resolución que establece:**

"PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOCA la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en términos de los considerandos de la presente resolución."

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante, en acatamiento al mencionado resolutivo, procede a analizar la actuación del sujeto obligado, en los términos establecidos en el considerado Cuarto de la multicitada resolución del RIA 374/24, en los que se plasman las consideraciones y efectos del fallo, mismo que establece:

"...Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente resulta FUNDADO, por la siguiente consideración:

• El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla efectuó un análisis incorrecto y poco exhaustivo respecto de la solicitud de la persona recurrente, la respuesta proporcionada y el recurso de revisión interpuesto, y con base en el estudio efectuado, se tiene que avaló que el requerimiento se recondujera a la vía de derechos ARCO, perdiendo de vista que la intención de la persona recurrente es obtener versión pública de la información petitionada, ello bajo las leyes que rigen el derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, es dable señalar que las manifestaciones de la persona inconforme son cuestiones que combaten aspectos inherentes tanto en el procedimiento del recurso de revisión como de la solicitud de información.

*En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia este Instituto determina que lo conducente es **REVOCAR** la resolución expedida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y, se le **instruye** a que emita una nueva resolución en la que:*

❖ *Deje sin efectos la resolución recaída en el recurso de revisión RR-0247/2024, y emita una nueva, mediante la cual, tomando en consideración el análisis realizado en la presente resolución y los parámetros establecidos en la misma, realice un análisis exhaustivo de todos los agravios manifestados por la persona recurrente e instruya al sujeto obligado a efecto de que dé trámite a la solicitud en la vía de acceso a la información y emita una respuesta, tomando en cuenta que al ser una solicitud en materia de acceso a la información, no se tiene que acreditar la titularidad de los datos personales.” SIC*

De lo anterior se considera que más allá de poder estar en aptitud de atender los términos exactos de la determinación dictada por el Organismo Garante Nacional y poder realizar un análisis exhaustivo del asunto que nos ocupa, en la resolución del RIA ya se prevé el sentido o conclusión a la que se tiene que llegar, siendo importante precisar que de realizar un análisis, este Cuerpo Colegiado podría llegar a una conclusión distinta a la sostenida por el Instituto Nacional, toda vez que el artículo 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sostienen que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujeto obligados.

Atendiendo a lo anterior, es de real importancia señalar que éste Órgano Garante en su resolución de tres de julio de dos mil veinticuatro, no pasó por alto los mencionados Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, específicamente lo que dispone el numeral Trigésimo noveno, el cual señala lo siguiente:

“Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0247/2024

datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin."

Sin embargo, y a fin de no incurrir en desacato con el Órgano Garante Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia se da cumplimiento en los términos que dispone la propia resolución, en consecuencia, y en **estricto cumplimiento** a la resolución emitida en el recurso de inconformidad se menciona que como lo estableció en su resolución el órgano garante nacional: "...cabe recordar que la persona recurrente manifestó en su recurso de revisión la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, la falta de trámite a una solicitud de información, la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, la falta de una respuesta congruente y por la falta de fundamentación y motivación, ello en términos de lo previsto en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

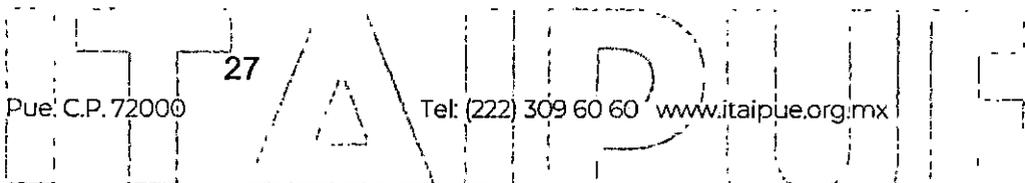
Por tal motivo, resulta oportuno analizar lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla¹, misma que dispone lo siguiente:

(...)

De lo anterior se colige lo siguiente:

➤ Son atribuciones de la Unidad de Transparencia, ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, así como recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

➤ Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



➤ *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.*

➤ *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados **deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados **deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.***

➤ *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez;*
- III. Gratuidad del procedimiento, y*
- IV. Costo razonable de la reproducción*

➤ *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*Ahora bien, respecto al agravio manifestado en contra de la **negativa de acceso a la información**, la persona recurrente manifestó su inconformidad porque el sujeto obligado dio atención a su solicitud de acceso a la información, atendiendo a lo dispuesto en la normativa aplicable a la materia de datos personales, sin fundamento alguno.*

*En este sentido, el sujeto obligado manifestó que la solicitud corresponde a la **materia de datos personales**, por lo que resultaba necesario requerir a la persona solicitante para que acreditara su personalidad, y considerando que dicha prevención no fue desahogada en tiempo y forma, se deseó la solicitud de información, ... se tiene que la persona recurrente se adolece por la **negativa de entrega de la información solicitada** ya que requirió que la misma se tramitara bajo la vía de acceso a información pública, no así de datos personales.*



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0247/2024**

En esa tesitura, de la revisión a las constancias que obran en autos, se tiene que la persona solicitante ingreso su requerimiento por la vía de acceso a la información, por lo que, el sujeto obligado debió seguir el trámite del requerimiento en esta vía, realizando una búsqueda exhaustiva de lo petitionado y en su caso, proporcionar los documentos de interés en su versión pública.

No obstante tanto el sujeto obligado como el Órgano Garante Local pasaron por alto que la intención de la persona recurrente es obtener la información petitionada en la vía de acceso a la información y, en su caso, en versión pública, lo anterior considerando que parte de la información corresponde a resoluciones definitivas de los recursos de revisión, informes del H. Ayuntamiento de Huaquechula, oficios de verificación de la calidad, notificaciones y acuerdos de cumplimiento e incumplimiento.

*En esa tesitura, toda vez que el sujeto obligado determinó tener por no presentada la solicitud de mérito ya que consideró que dicha solicitud era en ejercicio del derecho de acceso a datos personales y que, por tal motivo, la persona recurrente debía acreditar su identidad y titularidad, es claro que se **actualiza la negativa de acceso a la información.***

..."

En ese sentido, el agravio de la persona recurrente, relativo a la negativa de proporcionar la información solicitada, deviene fundado.

En consecuencia, este Instituto, **en estricto acatamiento a lo resuelto por el Órgano Garante Nacional,** determina fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **REVOCA** la respuesta correspondiente a la solicitud de folio 210448424000017, para efecto de que el sujeto obligado: *"... dé trámite a la solicitud en la vía de acceso a la información y emita una respuesta, tomando en cuenta que al ser una solicitud en materia de acceso a la información, no se tiene que acreditar la titularidad de los datos personales."*

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en



un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

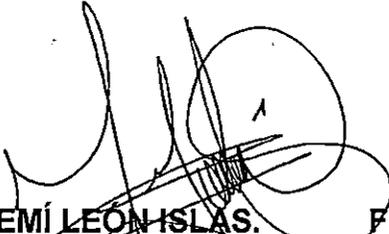
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

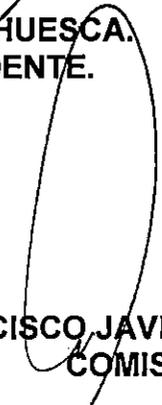
Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0247/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día once de septiembre de dos mil veinticuatro.

FJGB/VMIM/Resolución.